

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE
RADICACIÓN: 198903678
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO EJECUTIVO
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora Luz Mery Bermúdez Arias quien actúa en su calidad de demanda, solicita el levantamiento del embargo que recae sobre el bien mueble vehículo de placas SYA 835, del cual es propietaria. La anterior petición se formaliza en virtud a que existe un embargo decretado por este despacho judicial comunicado mediante oficio 378 del 27 de abril de 1992.

Que de acuerdo a lo anterior el Juzgado procedió a la búsqueda del proceso sin obtener resultado alguno, en consideración a que solo se evidenció información de su registro en el libro radicador, atendiendo entre otras razones, a la antigüedad del proceso que supera los treinta (30) años.

No obstante, se realizó una búsqueda física en el archivo central – Britilana-, la cual no arrojó resultado positivo, a pesar de contar con el apoyo del jefe de archivo, Carlos Ríos, quien informó que revisado el sistema de registros del archivo no halló información con la radicación del proceso ni con los nombres de las partes.

En mérito a lo anterior, y en razón a lo solicitado por la parte interesada, se hace necesario dar aplicación a lo indicado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos indicados en la norma:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

“...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Ordenar dar trámite de rigor a la anterior solicitud de levantamiento del embargo respecto del bien mueble vehículo de placas SYA 835.
- 2) Fíjese aviso en la secretaria del Juzgado por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d28f8a97f0c7aee474db1eedf0fab8772cbd379b125d4df1b218324d4ebe162

Documento generado en 16/02/2021 08:25:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**